



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.803

**EXPEDIENTE Nº: 16.926/2019**

**AUTOS: “BOVCON, JORGE RAÚL c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD s/ OTROS RECLAMOS”**

Buenos Aires, 03 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Jorge Raúl Bovcon inició demanda contra Dirección Nacional de Vialidad persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifestó que ingresó a laborar bajo las órdenes de la demandada el 15.06.1971 y que prestó servicios hasta el otorgamiento del beneficio jubilatorio el 07.02.2018, no obstante lo cual se encuentran pendientes el pago de las vacaciones no gozadas por razones de servicio desde 1987 hasta 2014 en un total de 884 días, como así también el reconocimiento extraordinario por jubilación previsto por la Resolución Nro. 681/2016 equivalente a 18 sueldos o del establecido con relación al sistema de retiros voluntarios instrumentado por la accionada.

Sostuvo que el 28.11.2008, cuando se encontraba a cargo de la Jefatura de Sección Contaduría del 13º Distrito Chubut realizó una presentación en el expediente nro. 717/2009 en la que explicó que, por razones de servicio, no pudo gozar días de distintas licencias de descanso y que, en atención a la cantidad de días acumulados, resultaba dificultoso su uso, por lo que solicitó la posibilidad de su reconocimiento pecuniario. Esa petición fue denegada mediante Resolución 295/2009 dictada por el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad del 19.02.2009, no obstante lo cual su art. 2º estableció que el Distrito Jurisdiccional debía disponer los medios tendientes al otorgamiento de los días acumulados por licencias ordinarias no usufructuadas.

Destacó que aquellas actuaciones fueron archivadas el 29.07.2010 sin la debida ejecución de lo ordenado y sin notificación a su parte, por lo que el 14.08.2017 solicitó el desarchivo del expediente y solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º de la Resolución Nro. 295/2009, lo que dio lugar al dictado de la Resolución Nro. 34/2019 cuya nulidad solicita, que desestimó su petición cuando ya se



encontraba desvinculado de la accionada y no podía gozar de las licencias anuales pendientes, por lo que correspondía efectuar el pago compensatorio correspondiente, ya que tales días no pudieron ser gozados por razones de servicios y el art. 128 del C.C.T. 827/2006 autoriza su transferencia a años posteriores cuando concurren tales motivos, a cuyo efecto planteó la inconstitucionalidad del art. 162 de la L.C.T.

Con relación al reconocimiento extraordinario establecido por Resolución 681/2016, que tramitó en el expediente nro. 7.981/2016, señaló que allí se dispuso que los agentes que se encontraran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio al 01.08.2016 y que manifestaran su adhesión a ese régimen hasta el 21.06.2016, implicaría la finalización del vínculo y percibirían un reconocimiento equivalente a 18 sueldos. Destacó que el 03.05.2017 solicitó su inclusión en el régimen previsto por esa resolución, que existieron diversos agentes que adhirieron en fechas posteriores a su vencimiento a los que se les reconoció el beneficio y también los salarios hasta la fecha en que accedieron a la jubilación, petición que le fue denegada tácitamente por silencio de la administración, lo que vulneró el principio de trato igual.

Puso de relieve que, valiéndose del dec. 263/2018, la accionada continuó estableciendo sistemas de reducción de personal y de excedencias de aquellos que estuvieran en condiciones de acceder a los beneficios jubilatorios según las Resoluciones N° 1.423/2018 y 1.436/2018, al que tampoco pudo acceder, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Dirección Nacional de Vialidad contestó la demanda mediante presentación que quedó glosada a fs. 173/183; opuso excepción de prescripción con relación a todas las licencias que se hubieren devengado con anterioridad a los dos años previos a la interposición de la demanda, sin perjuicio de los períodos que fueron reconocidos y abonados al momento de efectuarse la liquidación final, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 545/2016 y negó que al momento de su desvinculación el actor no hubiera podido gozar de distintas licencias anuales por razones de servicio y que hubiera reunido los requisitos para acceder al reconocimiento extraordinario establecido por Resolución 681/2016 durante su vigencia, que ésta se hubiera extendido hasta el año 2018 y que resultara aplicable al demandante el régimen de retiro voluntario del dec. 263/2018, así como lo establecido en las Resoluciones 1.423/2018 y 1.436/2018.

Sostuvo que mediante Resolución N° 545/2016 se estableció que los agentes podrían gozar de las vacaciones correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 hasta el 30.11.2016, fecha a partir de la cual caducarían; asimismo precisó que por Resolución N° 706/2016 se dispuso que cuando la ausencia prolongada de vacaciones de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

algunos agentes afectara el normal funcionamiento de la repartición, quedaba sujeta a la decisión de los Coordinadores Generales la posibilidad de extender aquél período por un año más. Agregó que el art. 128 del C.C.T. 827/2006 establece que el otorgamiento de la licencia se efectuara en todos los casos conforme las necesidades del servicio y podrá ser fraccionada en dos períodos a pedido del interesado, pero que podría ser transferida al año siguiente únicamente cuando existan circunstancias fundadas por razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida y previo acto resolutivo del Administrador General, situación que nunca se verificó con relación al demandante.

Con relación al reconocimiento extraordinario que se estableció en el expediente nro. 7.981/2016, destacó que para acceder a ese beneficio se requería que el agente contara con los años de aportes y de edad suficientes al 01.08.2016, recaudo que el demandante no reunía, que a esa fecha y al momento en que venció el plazo para acogerse al sistema tenía 64 años de edad, por lo que no se hallaba en condiciones de acceder a ese beneficio. Afirmó que no se trató de un régimen de carácter permanente, sino que se trató de una convocatoria establecida por única vez y por un plazo determinado debido a que existía un grupo de agentes que superaba los 40 años de servicios e impedía las promociones, las oportunidades de acceso a la carrera superior y las posibilidades de desarrollo laboral dentro del organismo, para lo cual debían presentar el formulario de adhesión antes del 21.06.2016 y así lo hicieron alrededor de 800 agentes.

Aseveró que a cierto personal se le extendió el plazo para adherirse debido a que numerosos funcionarios accedieron al beneficio y fue necesario adoptar esa medida frente a una potencial situación de carencia de personal elemental por sus conocimientos y experiencia que podían comprometer el normal funcionamiento de la repartición, solo para garantizar una transición ordenada que evitara inconvenientes en el desarrollo de las tareas, por Acto Resolutivo N° 996/2016 se autorizó que aquellos que tuvieran tareas específicas que hicieran al normal funcionamiento de la dependencia continuaran prestando servicios mediante la instrumentación de un nuevo contrato de trabajo, los que fueron recontratados con posterioridad a acogerse al beneficio jubilatorio extraordinario.

Destacó que la extensión de la labor del agente Millán mencionado en la demanda se fundó en razones de servicio y que a junio de 2016 reunía las condiciones requeridas para acceder al beneficio de la Resolución N° 681/2016, así como que al momento en que se sancionó el dec. 263/2018 y se dictaron las resoluciones 1.423/2018 y 1.436/2018 el actor ya se encontraba de baja por haber obtenido la jubilación ordinaria, por lo que no reunía el carácter de “personal que preste servicios” al



que se referían esas disposiciones, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- La pretensión relativa a la compensación de vacaciones no gozadas se relaciona con el descanso anual correspondiente a los años 1987 a 2014 (v. fs. 8vta./9).

El reclamo administrativo deducido por el actor en el expediente 717/2009, que culminó con el dictado de la Resolución N° 295/2009 del 19.02.2009, versó sobre las licencias correspondientes a los últimos 20 años (v. fs. 21). Allí se desestimó el reclamo tendiente a obtener una compensación dineraria por las licencias no gozadas y, tras dejar sentado que únicamente se podía acumular hasta un máximo de tres licencias anuales, se estableció que el Distrito Jurisdiccional debía disponer los medios tendientes al otorgamiento efectivo de los días acumulados por el reclamante, de lo que el Sr. Bovcon se notificó el 03.03.2009 (v. fs. 49/51 acompañada por el actor y su similar presentada por la accionada en anexo 8007).

Del legajo personal del demandante (v. anexo citado) surge que en el expediente N° 471-P-2013 también promovió reclamo tendiente a obtener el pago de las licencias anuales no gozadas con anterioridad al año 2009; allí se estableció que mediante Resoluciones 1.918/2010 y 1.282/2012 se había dispuesto que la licencia correspondiente al año 2007 podía ser usufructuada hasta el 30.11.2011 y la relativa al año 2008 hasta el 30.11.2012, luego de dejar sentado que no se observaba la existencia de acto administrativo particular que permitiera la transferencia de los días de licencia reclamados, con lo que el 18.09.2013 se denegó el reclamo incoado y se hizo saber que había concluido la instancia administrativa, hallándose habilitado a iniciar demanda judicial (v. Resolución N° 2.526/2013 del Administrador General de D.N.V. a fs. 36/38 del legajo).

El 14.08.2017 el demandante peticionó el desarchivo de las actuaciones iniciadas en primer término (v. fs. 56/58) y recién entonces dedujo un pedido tendiente al otorgamiento de los días de descanso acumulados, que le fue denegado debido a que la Resolución N° 545/2016 había dispuesto la caducidad de las





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

licencias devengadas en los años 2012, 2013 y 2014 al 30.11.2016 y que la Resolución N° 706/2016 estableció que los Coordinadores Generales podían extender aquél período por un año en tanto y en cuanto la ausencia prolongada de los agentes pudiera afectar el normal desenvolvimiento de la repartición, que en el caso del demandante no se había acreditado un impedimento de servicio y que el Distrito no había impedido el goce de la licencia, por lo que el Subgerente de Administración de Personal dictó la Resolución N° 34/2019 del 08.01.2019 mediante la que desestimó el reclamo deducido y dio por concluida la vía administrativa, de lo que el actor se notificó el 08.02.2019 (v. fs. 73/74 y 75, cuya copia fue acompañada también por la parte demandada en anexo 8007).

Como puede apreciarse, el actor no promovió acción judicial alguna tendiente al cobro de las licencias anuales no gozadas de manera contemporánea a las resoluciones que negaron los pagos reclamados (Resolución N° 295/2009 del 19.02.2009 y Resolución N° 2.526/2013 del 18.09.2013) y recién el 14.08.2017 solicitó el desarchivo del expediente 717/2009 a fin de petitionar el goce efectivo de las licencias, que le fue denegado debido a que las correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 habían caducado al 30.11.2016, sin que concurrieran las circunstancias de excepción que habrían posibilitado la extensión de dicho plazo hasta el 30.11.2017, de acuerdo con las Resoluciones N° 545/2016 y 706/2016.

III.- El art. 162 de la L.C.T. establece que las vacaciones no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto por el art. 156 de la ley. Dicha norma dispone que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

A partir de esta normativa se ha interpretado de manera prácticamente uniforme que la indemnización por vacaciones no gozadas solo puede ser admitida en la parte proporcional correspondiente al año del distracto, ya que las anteriores no pueden ser compensadas en dinero, pues la vacación que no se otorga y no se goza efectivamente se pierde, ya que si el trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el art. 157 de la L.C.T. debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio establecido con una finalidad higiénica, como es la de posibilitar la recuperación psicofísica del trabajador (en igual sentido, C.N.A.T., Sala III, “De Pinto, Silvana c/ Tindery S.A. s/ Despido”, sentencia del 12.07.2004; id. Sala X, “Hayden, Elena Griselda c/ Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción – IERIC s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 12.800 del 18.06.2004, entre muchos otros).



Excepcionalmente, se ha reconocido también el derecho a obtener su compensación pecuniaria si la extinción del vínculo se hubiere producido dentro del plazo habilitado para el goce de la licencia del año previo de acuerdo con lo establecido por los arts. 154 (30 de abril) o 157 (31 de mayo).

La C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).

El derecho a gozar de vacaciones pagas se encuentra consagrado constitucionalmente (art. 14 bis de la Constitución Nacional), no obstante lo cual -sabido es- los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28 de la Constitución Nacional) y, a mi juicio, la normativa analizada no desnaturaliza el derecho al descanso, sino que busca preservar su efectivo goce, finalidad que resulta acorde a su finalidad higiénica, que se vería frustrada no solo a través de un acuerdo lucrativo entre las partes del contrato -lo que no aparece contemplado ni sugerido por la ley- sino también a través de la actitud omisiva de las partes, a la que la propia L.C.T. reconoce entidad suficiente -incluso- para considerar extinguida la relación por el comportamiento recíproco de las partes (art. 241 de la L.C.T.), sentido en el que no cabe pasar por alto que en sus reclamos de los años 2009 y 2013 el demandante únicamente pretendió el pago de las vacaciones no gozadas, sus peticiones fueron desestimadas, no accionó contemporáneamente y recién en las postrimerías de la relación reclamó el goce efectivo de licencias acumuladas durante 27 años de desempeño (1987 a 2014, v. fs. 8vta.), excluidas las de los años 2015, 2016 y 2017, que le fueron abonadas a su desvinculación (v. recibos de fs. 95/96 y 139/140 acompañados por las partes).

En tales condiciones, el planteo de inconstitucionalidad deducido con relación al art. 162 de la L.C.T. no será receptado.

IV.- No obstante lo expuesto, sobre la posibilidad de acumular la licencia anual, el apartado 3º del art. 128 del C.C.T. 827/2006 establece un régimen más flexible, pues prevé que la licencia podrá ser transferida al año siguiente cuando ello se funde en razones de servicio, previo acto resolutivo del Administrador General.

Pero aún más allá, se advierte que diversas reglamentaciones dictadas por la D.N.V. han previsto, bajo similares circunstancias, la posibilidad de acumular hasta tres periodos de licencia anual, a lo que no escapan las previsiones de las Resoluciones N° 545/2016 y 706/2016, en cuanto establecieron que las licencias





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 podrían ser gozadas hasta el 30.11.2016 (v. fs. 144/145), o hasta el 30.11.2017 si la ausencia prolongada pudiere afectar el normal funcionamiento de la repartición (v. fs.146/147), sentido en el que tampoco cabe pasar por alto que el derecho a gozar de licencias anteriores a las contempladas en las Resoluciones citadas ya se había extinguido de acuerdo con lo establecido mediante decisiones de similar tenor (v. fs. 148/149 y 150/151).

Estas resoluciones no merecieron cuestionamiento alguno en cuanto a su validez y razonabilidad en el escrito inicial, pese a que habían sido expresamente invocadas como fundamento de la Resolución N° 34/2019 cuya nulidad se planteó, de modo que, para el momento en que el demandante reclamó el otorgamiento de licencias no gozadas anteriores, el 14.08.2017, ya había caducado su derecho por el transcurso de los plazos convencionales y reglamentarios, bastante más extensos que los previstos por la L.C.T.

No paso por alto que las citadas Resoluciones N° 545/2016 y 706/2016 fueron suspendidas cautelarmente en el expediente nro. 100.0069/2016, caratulado “Asociación Gremial de Profesionales y Personal Superior de Vialidad Nacional c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Acción de amparo” al responder la excepción de prescripción (v. fs. 201/206vta.) mediante resolución dictada el 19.01.2018 (v. fs. 197), pero lo cierto es que para el momento en que se dictó dicha resolución precautoria el derecho a gozar de las licencias pendientes ya había caducado y -de todos modos- finalmente perdió virtualidad, puesto que en dicha causa se desestimó la acción tendiente a obtener la nulidad de aquellas resoluciones (cfr. sentencia definitiva de la Sala IX de la C.N.A.T. del 14.06.2022), lo que resulta relevante, pues es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los pronunciamientos judiciales han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la demanda o al recurso (Fallos: 308:1087, 1223, 1489; 310:670, 224; 311:787, 870, 1680, 1810, 2131; 312:891; 313:584; 319:1558, entre muchos otros).

Por las razones expuestas, no obstante las dificultades que pudieron existir para el goce de las sucesivas licencias anuales referidas en la demanda y aludidas por los testigos que declararon en la rogatoria producida ante el Juzgado Federal de Rawson (expediente FCR 6300/2021 remitido el 06.12.2021), no surge de las constancias de la causa que durante el tan dilatado lapso objeto de reclamo el actor hubiera solicitado el goce de vacaciones y que le hubieran sido denegadas por razones de servicio, ni siquiera a partir de lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución N° 295/2019, donde se estableció que se deberían adoptar los medios tendientes al otorgamiento efectivo de los días acumulados, hasta un máximo de tres licencias anuales

USO OFICIAL



conforme se había aclarado en los fundamentos de la decisión, por lo que su derecho a gozar las devengadas entre 1987 y 2014 caducó (cfr. art. 162 de la L.C.T., art. 128 del C.C.T. 827/2006 y Resoluciones N° 545/2016 y 706/2016), lo que impide concluir que, al momento del distracto, aquellas pudieran ser compensadas en dinero, por lo que este aspecto de la pretensión no será de recibo, lo que torna abstracto el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta.

V.- Relativo al reconocimiento extraordinario por jubilación establecido mediante Resolución N° 681/2016 del 02.06.2016 de la accionada, como el propio demandante admitió y surge de la documentación acompañada por ambas partes (v. fs. 76/78, 111vta./113/vta. y 1528/156), se trató de un programa establecido con carácter extraordinario y por tiempo limitado, fundado en la prolongación de las excedencias para jubilarse y con la finalidad de regularizar esa situación, destinado a los agentes que estuvieren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. Para acceder al reconocimiento extraordinario beneficio, el Anexo I de la resolución requería, entre otros recaudos, hallarse en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio al 01.08.2016 (art. 1°), que se presentara la solicitud antes del día 21.06.2016 en la sede central del organismo (art. 2°), completar el formulario de adhesión correspondiente y suscribir un acuerdo ante el Se.C.L.O. (art. 5°, apartados “b” y “c”), con lo que implicaría la finalización del vínculo laboral (art. 6°).

Se encuentra fuera de controversia que el actor no formuló su adhesión al programa en el tiempo habilitado a tal fin y, de acuerdo con su fecha de nacimiento (09.04.1952), para ese entonces contaba con 64 de edad, por lo que no se hallaba en condiciones de participar de ese programa, establecido con carácter extraordinario y transitorio.

El demandante aseveró que, no obstante ello, varios dependientes continuaron prestando servicios y percibiendo sus haberes durante un año (Sres. Ernesto Arriaga, Fernando Montonati, Manuel Botto y Nilda De la Fuente) y hasta por dos años (Ingeniero Ismael Millán), además de haber obtenido el reconocimiento extraordinario en cuestión, que el actor solicitó mediante notas del 03.05.2017 y 08.05.2017 (v. fs. 9vta., 88, 89/90, 93/94 y 104/105).

Al respecto, la accionada sostuvo que en el año 2016 la Administración propuso un reconocimiento extraordinario para aquellos agentes que reunieran los requisitos de ley y estuvieran en condiciones de jubilarse debido a que existía un grupo de trabajadores que superaban los 40 años de antigüedad e impedía las promociones, las oportunidades de acceso a la carrera superior o la posibilidad de desarrollo laboral dentro del organismo, al que se acogieron alrededor de 800 agentes.







## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Con relación a los casos citados por el demandante, adujo que debido al acogimiento de numerosos funcionarios al beneficio extraordinario, fue necesario adoptar medidas frente a una potencial situación de carencia de personal elemental por sus conocimientos y experiencia que podía comprometer el normal funcionamiento de la repartición, por lo que se dictó la Resolución N° 996/2016 mediante la cual se autorizó que aquellos funcionarios con tareas específicas necesarias continuaran prestando servicios mediante la instrumentación de un nuevo contrato de trabajo.

La citada Resolución N° 996/2016 fue dictada el 15.07.2016 y obra a fs. 157/160; si bien sus fundamentos coinciden con lo aseverado por la accionada y respaldan lo aseverado por el actor en cuanto a que hubo personal que continuó prestando servicios por un año posterior a su adhesión al reconocimiento extraordinario.

Sin embargo, el Ingeniero Ismael Millán no se encuentra incluido entre el personal que el organismo autorizó a recontratar (v. anexo obrante a fs. 160) y a su respecto la parte demandada señaló que la extensión de su labor se fundó en razones de servicio, pero que a junio de 2016 reunía las condiciones necesarias para acceder al beneficio extraordinario de la Resolución N° 681/2016.

Si bien no obra en la causa una disposición administrativa que hubiera establecido excepcionalmente la continuidad de sus servicios o su recontratación en términos similares a los de la Resolución N° 996/2016, de la documentación aportada por el demandante se desprende que, efectivamente, el nombrado Millán reunía las condiciones para acceder a la jubilación ordinaria durante la vigencia del programa de reconocimiento extraordinario, pues del acta del Se.C.L.O. que adjuntó a fs. 103 se desprende que Ismael Alberto Millán nació el 27.12.1950 y resultaba dependiente de la accionada desde el 01.11.1979, por lo que a junio de 2016 contaba con 66 años de edad y una antigüedad de casi 37 años D.N.V.

Por otra parte, el demandante acreditó que el Ingeniero Ismael Millán continuó prestando servicios hasta el 1° de marzo de 2018, fecha en que se puso fin al vínculo laboral mediante el citado acuerdo celebrado ante el Se.C.L.O. y que mediante Resolución N° 925/2018 dictada en el expediente nro. 20751895/2018, caratulado el 04.05.2018, se autorizó el pago al nombrado del beneficio extraordinario establecido por Resolución N° 681/2016 (v. fs. 101/102 y 114/115vta.).

VI.- La garantía de trato igual no persigue una igualación absoluta, homogénea, rígida o uniforme, pues ello mismo constituye una afrenta a quienes se encuentran en situaciones diferentes y resultan indistintamente considerados, de modo



que el trato desigual a los iguales en similares circunstancias resulta tan discriminatorio como el idéntico tratamiento otorgado a quienes se hallan en desiguales situaciones.

Básicamente, lo que la ley prohíbe es el trato que concede a alguno lo que en algunas circunstancias se le niega a otros (cfr., “Vázquez Vialard, Antonio, “La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo”, pág. 222 y sig.), ponderándose la igualdad relativa y proporcional en el caso concreto (cfr. Katz, Ernesto, “El principio del tratamiento igual de los iguales, en iguales circunstancias, en el Derecho del Trabajo”, D.T. 1961, pág. 5), sin que nada impida otorgar trato diferente a quienes están en situaciones distintas, a condición que el distingo no resulte arbitrario.

En tal sentido, se ha resuelto que para poder invocar trato desigual en los términos del art. 81 de la L.C.T. necesariamente el pretendiente debe demostrar que se encuentra en una razonable igualdad de circunstancias (cfr. C.S.J.N., “Fernández, Estrella c/ Sanatorio Güemes S.A.”, T.S.S. 1988, pág. 975; id. C.N.A.T., Sala II, “Castillo Gladis c/ Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica s/ Diferencias de salarios”, sentencia definitiva nro. 89.246 del 19.04.2001).

Sin embargo, no advierto que dichas circunstancias concurren en el caso, pues si bien tanto el Sr. Bovcon como el Ingeniero Millán desempeñaron cargos de jerarquía, el demandante lo hizo como Jefe de la División Administración del 13º Distrito (Chubut) -cfr. Resolución N° 1.366/2016 obrante en anexo 8007- mientras que el Ingeniero Millán lo hizo como Jefe de la Primera Región (cfr. fs. 85) y era quien ejercía la jefatura de todo el distrito (cfr. declaraciones de Socino, Otero, Prieto y Hernández Formantel, obrantes en el exhorto remitido el 06.12.2021 por el Juzgado Federal de Rawson, expediente FCR 6300/2021), lo que justifica que preservara el vínculo laboral y se efectuara el reconocimiento al que se hallaba en condiciones de acceder en junio de 2016.

En tales condiciones, no habiéndose demostrado que existió una prórroga del régimen de reconocimiento extraordinario hasta marzo de 2018, ni identidad de circunstancias con los demás agentes que fueron recontratados por el término de un año ni con el Ingeniero Millán, esta vertiente de la pretensión tampoco será acogida.

VII.- La pretensión subsidiaria deducida con sustento en el régimen de retiros voluntarios establecido mediante dec. 263/2018 tampoco puede prosperar, pues el decreto en cuestión fue dictado el 28.03.2018, con posterioridad a la extinción del vínculo laboral entre las partes, pues su renuncia del 08.01.2018 fue aceptada mediante Resolución N° 1.069/2018 a partir del 09.02.2018 (v. fs. 162/163), de modo que el demandante tampoco resultó alcanzado por sus disposiciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Los retiros voluntarios aceptados mediante Resoluciones N° 1.423/2018 del 26.07.2018 y N° 1.436/2018 del 31.07.2018 fueron consecuencia del régimen establecido por el dec. 263/2019 (v. fs. 164/165 y 170/171), por lo que carecen de incidencia en la resolución del punto.

VIII.- Conforme con lo expuesto, la demanda instaurada será desestimada en todas sus partes (art. 726 del Código Civil y Comercial).

No obstante el modo de resolver, en virtud de las particularidades del caso, considero que el demandante pudo considerarse razonable y objetivamente con mejor derecho para accionar, por lo que las costas del juicio serán impuestas en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %, por lo que la base regulatoria ascenderá a la suma de \$ 2.329.831 (\$ 3.328.330 x 70 %).

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

USO OFICIAL



Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por JORGE RAÚL BOVCON contra DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la prestación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en las sumas de \$ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil) y \$ 840.000 (pesos ochocientos cuarenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 8,59 UMA y 9,62 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 36/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

